REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00845

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisible la demanda, entre otros casos: *"1. Cuando no reúna los requisitos formales*", haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Como quiera que la parte activa manifiesta que este Despacho es competente por el domicilio del demandado, motivo por el cual, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y sobretodo la comuna donde está ubicado el domicilio del ejecutado, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.
2. Deberá aportar el poder conferido por AVAL INMOBILIARIO S.A.S, puesto que no fue allegado con el escrito primigenio, lo anterior debe cumplir con los requisitos del Código Generar del Proceso o acorde con las disposiciones del Decreto 806 del 2020.
3. El hecho decimo debe ser debidamente determinado (uno solo no puede contener varios hechos), conforme con el artículo 82 numeral 5 del CGP.

4. Debe aclarar la razón por la que pretende el cobro de $1.085.424 por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, cuando en la imagen del hecho decimo se observa que el abono del 27 de octubre de 2020, fue imputado al mes de marzo de 2020, por lo tanto, debe aclarar dicha imprecisión y si es del caso deberá adecuar los hechos y las pretensiones.
5. Debe discriminar la fecha a partir de la cual pretende liquidar los intereses moratorios sobre cada uno de los cánones.
6. El Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos domiciliarios por valor de $1.342.769, puesto que la parte activa no aportó prueba de lo solicitado y el contrato de arrendamiento no es suficiente para acreditar dicha obligación.
7. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento a título de pena, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
9. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
10. De cara a lo anterior, deberá recomponer la demanda en un solo escrito, en caso de que se proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por AVAL INMOBILIARIO S.A.S., y de en contra de ANA MILENA MARTINEZ

TORRES Y ANA LIBIA TORRES DE MARTINEZ., de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 194**
fijado hoy **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**
Y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67ac3225143c7791f1f137904d8c7f36dcc526b14a2dbe510af54539cc72d3f**
Documento generado en 05/11/2021 03:34:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica